

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
DE LOS ELEMENTOS DEL PRECARIO.
LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO
QUE JUSTIFIQUE LA TENENCIA

JURISPRUDENCE ANALYSIS
OF THE ELEMENTS OF THE PRECARIOUS.
THE EXISTENCE OF A TITLE
THAT JUSTIFIES TENURE

*Fernando José Rabat Celis**

RESUMEN: En este artículo se analiza uno de los elementos del precario simple, el título que puede utilizar el demandado para justificar la tenencia de la cosa.

PALABRAS CLAVES: Precario, título.

ABSTRACT: This article analysis one of the elements of the simple precarious, the title that defendant can use to justify the tenure of the thing.

KEYWORDS: Precarious, title.

INTRODUCCIÓN

Título XXX del libro IV del *Código Civil* se intitula “Del comodato o préstamo de uso”. En este título el legislador reguló tres instituciones: el contrato de comodato, el contrato de comodato precario y el precario.

* Abogado Universidad de los Andes. Profesor de Derecho Civil en Universidad del Desarrollo. Arbitro del CAM Santiago desde 2017, socio de Rodríguez Vergara & Cía. Correo electrónico: fjrc@rodriguezyvergara.cl

Con ocasión de un trabajo realizado por alumnos¹ del curso de Derecho Civil III, en este artículo se analizan más de una decena de sentencias pronunciadas por diversas Cortes de Apelaciones del país y por la Corte Suprema, durante el año 2020, respecto de la figura del precario.

De esta forma, este trabajo se estructura a partir de la labor jurisprudencial de nuestros tribunales superiores, la que permite estudiar la institución del simple precario y, en especial, la exigencia referida a la existencia de un título que justifique la tenencia de la cosa por quien será sujeto pasivo de la acción de precario.

CUESTIONES GENERALES:

Concepto: El artículo 2195 inciso 2 del *Código Civil*, define el precario señalando: “constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

A partir de ello, la Corte Suprema razonó exponiendo:

“de lo anotado (se refiere a la norma transcrita) se desprende que el precario es una mera situación de hecho, en la que se presenta una total ausencia de vínculo jurídico entre el dueño y el tenedor del inmueble reclamado”².

En otro fallo, agregó el máximo Tribunal:

“lo dicho (el artículo 2195 inciso 2) permite afirmar que el simple precario consiste en una situación de hecho puramente concebida, con absoluta ausencia de todo vínculo jurídico entre dueño y tenedor de la cosa, una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título de relevancia jurídica y es justamente esta última circunstancia la que caracteriza al precario y lo distingue de otras instituciones de derecho que tienen como comunes los demás elementos”³.

Finalmente, la Corte ha explicado la figura del precario afirmando:

“comprende a una situación meramente fáctica, referida al caso concreto por el cual una persona mantiene en su poder, sin título que lo ampare,

¹ En particular, en este trabajo se utilizará el análisis efectuado por las alumnas Catalina Caprile, Florencia Giusti, Ipsen Johnsen, Paola Herl y Valentina Leiva.

² CORTE SUPREMA (2020), rol 5041-2019, C. 1.

³ CORTE SUPREMA (2019), rol 15.566- 2017, C. 5.

una cosa ajena careciendo de la autorización de su dueño, sea porque simplemente se resigna, o porque lo ignora”⁴.

Requisitos

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 2195 inciso 2 y los fallos antes referidos, para que exista precario deberán concurrir los siguientes requisitos *copulativos*, a saber:

- i) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita;
- ii) que el demandado ocupe ese bien y
- iii) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño⁵.

LA ACCIÓN DE PRECARIO

“La acción de precario es aquella que tiene el dueño de una cosa determinada para exigir de quien la ocupa, sin título que lo justifique, la restitución, por existir mera tolerancia de su parte. La cosa pedida, entonces, esto es, la restitución o devolución de una cosa mueble o raíz, encuentra su justificación en la carencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa esa cosa y el dueño de ella o entre aquél y la cosa misma”⁶.

Esta acción deberá ser sometida al procedimiento sumario, conforme lo dispone el artículo 680 n.º 6 del *Código de Procedimiento Civil*.

EL TÍTULO QUE JUSTIFICA LA TENENCIA

Como se indicaba, los requisitos para que se configure la institución regulada en el artículo 2195 inciso 2, son tres; de ellos, el que presenta un mayor debate, y es donde normalmente se centra la defensa de los demandados, es el concerniente al título que justifique la tenencia.

El artículo 2195 inciso 2 señala que el precario es procedente en tanto la tenencia sea “sin previo contrato”. Naturalmente la asociación que rápidamente se efectúa es a la convención definida en el artículo 1438 del *Código Civil* como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer

⁴ CORTE SUPREMA (2020), rol 12.335-2018, C. 4.

⁵ CORTE SUPREMA (2020), rol 5041-2019, C. 1.

⁶ CORTE SUPREMA (2019), rol 15.566- 2017, C. 5.

o no hacer una cosa”. Sucede, empero, que la jurisprudencia ha entendido que la voz contrato debe interpretarse en un sentido más extenso que aquel definido en el artículo 1438 antes citado.

Así, se ha fallado que no obstante la definición legal de contrato:

“la expresión que utiliza el inciso 2º del artículo 2195 citado se ha entendido en términos más amplios, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aun cuando no sea de origen convencional o contractual, y que ese título resulte oponible al propietario, de forma que la misma ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño”⁷.

En similares términos se falló que

“en la especie debe dársele un sentido más amplio, comprensivo de la voz ‘título’, esto es, un antecedente jurídico al que la ley reconozca la virtud de justificar la ocupación”⁸.

Esta amplitud de la inteligencia de la voz ‘contrato’ no solo se extiende, como se acaba de comprobar, a la definición de este, sino que, también, a la circunstancia de que no es necesario que el propietario de la cosa haya concurrido al otorgamiento del título, basta que este le sea oponible. De esta manera, en la sentencia en comento se agregó:

“el título que justifica la tenencia no necesariamente deberá provenir del propietario, sino que lo relevante radicará en que el derecho que emana del referido título o contrato y que legitima esa tenencia de la cosa pueda ejercerse respecto del propietario, sea porque él o sus antecesores contrajeron la obligación de respetarla, si el derecho del tenedor u ocupante es de naturaleza personal, bien sea porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona, si se trata de un derecho real”⁹.

En síntesis, la doctrina que puede obtenerse de esas sentencias es que:

- i) la expresión contrato que emplea el artículo 2195 inciso 2 es más amplia que la definición del artículo 1438, ambos del *Código Civil*;
- ii) que la voz ‘contrato’, en este caso, debe asimilarse a un título que, por su naturaleza, sea idóneo o justifique la tenencia de la cosa por el demandado;

⁷ CORTE SUPREMA (2020), rol 5041-2019, C. 3.

⁸ CORTE SUPREMA (2020), rol 90.775- 2020, C. 5.

⁹ CORTE SUPREMA (2020), rol 5041-2019, C. 4.

- iii) ese título debe ser oponible u obligar al propietario, aunque no derive o provenga de él.

Teniendo en cuenta estas ideas generales, se verá cómo ellas fueron aplicadas en situaciones concretas, a partir del análisis jurisprudencial a que se ha hecho referencia.

1. Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, ingreso 127-2020,
21 de septiembre de 2020

Está pendiente un recurso de casación.

a. Partes:

- i) demandante: Juana Carolina Monsálvez Aguilera;
- ii) demandada: Bernardita Carolina Chandía Corvalán.

b. Hechos establecidos

La propiedad originalmente pertenecía a Humberto Monsálvez Monsálvez, casado con María Ida Aguilera Chávez, ambos fallecidos, concediéndose la posesión efectiva de sus bienes a sus hijos Gertrudis, Juana, Luis, José y Sebastián Monsálvez Aguilera. Posteriormente fallece Gertrudis Monsálvez Aguilera y son sus herederos sus hijos Bernarda, María Carolina, Paola y Pedro Corvalán Monsálvez, sucediendo lo mismo con Luis Monsálvez Aguilera, siendo sus herederos sus hijos Luis, Dasny y Claudio Monsálvez Cortés, sin perjuicio de los derechos de su cónyuge Ana Cortés Rodríguez.

c. Decisión del tribunal

Rechazó la demanda, fundado en lo siguiente:

“en virtud de la prueba rendida por la propia actora, resulta irrefutable que la demandada se encuentra habitando u ocupando el inmueble objeto del juicio, en virtud del parentesco que tiene con los dueños originales de la propiedad, de manera que su tenencia no es consecuencia de la ignorancia o mera tolerancia de la actora, sino en virtud del vínculo familiar existente entre las partes”.

2. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso 1027-2020,
8 de julio de 2020

El fallo está ejecutoriado.

a. Partes:

- i) demandante: Alejandro Antonio Acevedo Díaz;
- ii) demandada: Julia Marianela Díaz Apablaza.

b. Hechos establecidos

La demandada es madre del actor y, por ende:

“el uso del inmueble fue consentido por el demandante en razón de los lazos familiares que unen a las partes, lo que no se altera por el hecho de que el actor figure legalmente como propietario del inmueble por cuanto con la prueba testimonial de la parte demandada se acredita que entre las partes existió un acuerdo para efectos de que el hijo adquiriera el inmueble de marras por razones económicas, siempre con la intención de que ella fuera la propietaria”.

c. Decisión del tribunal

Rechazó la demanda, fundado en que:

“es dable presumir que la demandada ocupa la propiedad por haberlo aceptado el actor conforme el acuerdo a que arribaron al tiempo en que el inmueble fue adquirido al anterior dueño, hermano de la demandada”.

3. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso 1623-2020,
8 de julio de 2020

Está pendiente un recurso de casación.

a. Partes:

- i) demandante: Iris Rosa Cornejo Lisboa;
- ii) demandado: Iván Guillermo Vega Alvarado.

b. Hechos establecidos

“Entre las partes existen lazos de parentesco y dichos vínculos llevaron a la demandante y su cónyuge –antes de fallecer– a entregar el inmueble de marras para uso del demandado y su familia, quienes lo ocupaban en tal calidad por lo menos desde el año 2007. Así, es un hecho probado en autos que la actora prestó el inmueble de marras, lo cual constituye un título de ocupación distinto a la mera tolerancia esgrimida en la demanda, vínculo jurídico que reúne las características de un contrato de comodato definido en el artículo 2174 del Código Civil”.

c. Decisión del tribunal

Rechazó la demanda fundado en:

“existiendo un título que justifica la tenencia del demandado, no se da en la especie uno de los presupuestos de la acción intentada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada”.

4. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso 1299-2020,
20 de julio de 2020

Está pendiente un recurso de casación y hay voto disidente.

a. Partes

- i) demandante: José Ignacio González Acevedo;
- ii) demandado: Jordana Carolina Sánchez Figueroa.

b. Hechos establecidos

El inmueble de propiedad del demandante

“es habitado por su cónyuge, la demandada, señora Jordana Carolina Sánchez Figueroa, de quien se encuentra separada de hecho, matrimonio del cual no nacieron hijos. Las partes se casaron bajo el régimen de separación total de bienes”.

Se aparejó al proceso una sentencia firme que rechazó la pretensión de la demandada de declararse el bien como familiar y no hay constancia en el proceso que la demandada sea titular de un derecho de usufructo o de una pensión alimenticia.

c. Decisión del tribunal

Rechaza la demanda, fundado en que la:

“permanencia (de la demandada) en el lugar obedece a la mera tolerancia del demandante, tolerancia que mediante la presente acción ha decidido ponerle término, como legítimo ejercicio de sus derechos dominicales sobre el aludido inmueble”.

d. Voto disidente

El vínculo contractual (matrimonial) entre las partes no se ha disuelto y, por ende, rigen en plenitud algunos –no todos– derechos y obligaciones recíprocos, como el previsto en el artículo 133 del *Código Civil*.

“Entonces, si el inmueble que habita la demandada fue, en su oportunidad, el ‘hogar común’ de que trata la última norma legal citada, no ha podido ser, por fuerza, la mera tolerancia del dueño –su marido– lo que ha permitido su ocupación por su parte, sino la ley”.

5. Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta, ingreso 55-2020,
21 de septiembre de 2020

El fallo está firme.

a. Partes

- i) demandante: Norberto Santiago Portillo Araya,
- ii) demandada: Dayaret Magdala Rodríguez Stuardo.

b. Hechos establecidos

“la prueba rendida por la demandada, se limitó al acompañamiento de planos y proyectos de edificación, que no acreditan de manera alguna la existencia de un título que la habilite para ocupar la propiedad, pues ni siquiera pudo comprobar las transferencias de dinero que dijo haber efectuado al actor, quien sí acreditó su carácter de poseedor inscrito de la propiedad que ocupa la demandada”.

c. Decisión del tribunal

Rechaza la demanda fundado en no haberse probado un título de ocupación por la demandada.

6. Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, ingreso 821-2020,
22 de septiembre de 2020

Está pendiente un recurso de casación y hay voto disidente.

a. Partes

- i) demandante: Laura Ivonne Martínez Acuña,
- ii) demandada: Rosa Tila Espinoza Toro.

b. Hechos establecidos

“los hechos acreditados permiten asentar que la demandada ha ocupado el bien raíz de manera excluyente y continua, sin violencia ni clandestinidad; por el contrario, por causa aparentemente seria o grave, dada la extensión de la ocupación a lo –menos veintitrés años, según la demandante– y con el pago del impuesto territorial correspondiente a los años 2000, 2001, 2018 y 2019 ha pretendido efectuar actos de dueña del inmueble materia de autos”.

c. Decisión del tribunal

Se rechaza la demanda, puesto que la tenencia de la demandada no ha sido por ignorancia o mera tolerancia del dueño, desde que ocupa el inmueble a los menos desde hace veintitrés años.

d. Voto disidente

Se remitió al fallo de primer grado el que acogió la demanda porque la demandada no acreditó que “cuente con un título que jurídicamente le otorgue derecho sobre el inmueble que habita”.

7. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso 4012-2020,
28 de agosto de 2020

El fallo está firme.

a. Partes

- i) demandante: Alejandro Ernesto Potter Potter;
- ii) demandado: José Miguel Parra Duarte.

b. Hecho establecidos

“En el caso de la especie el contrato de promesa que invoca el demandado [...] se trata de una convención celebrada entre quien fuera vendedor del actor y la actual demandada, acto jurídico que es enteramente inoponible al demandante, en tanto no ha concurrido con su voluntad a perfeccionarlo, ni ha ejecutado a su respecto algún acto del que pueda desprenderse que le ha otorgado algún tipo de eficacia o reconocimiento, en términos tales que pueda sostenerse que se encuentra también obligado por lo que en él se estipuló”.

c. Decisión del tribunal

Se acoge la demanda fundado en que:

“no basta con que ese título sea uno cualquiera que habilite a su titular para detentar o poseer una cosa, sino que debe tratarse de un título que resulte precisa y determinadamente oponible al propietario del bien de que se trata, de forma tal que la ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que puede eventualmente no tener sobre aquélla ese derecho real; ni que exista entre ellas un vínculo obligacional del que nazca un derecho personal que otorgue sustento jurídico a esa tenencia”.

8. Sentencia de la Corte Suprema, ingreso 5041-2019,
15 de julio de 2020.

a. Partes

- i) demandante: Guillermo Rodrigo Peña Ogaz;
- ii) demandada: Ximena Leiva Muñoz.

b. Hechos establecidos

- i) el actor es dueño del inmueble;
- ii) la demandada lo ocupa actualmente;
- iii) en una conciliación alcanzada en un juicio de alimentos, el demandante de autos “se comprometió a constituir un derecho de uso y habitación sobre el inmueble” a favor de los alimentarios.

c. Decisión del tribunal

Es rechazada la demanda fundado en el:

“demandante es poseedor inscrito del inmueble cuya restitución se persigue y que la demandada la ocupa junto a sus hijos, porque el demandante abuelo paterno de ellos, lo autorizó en los términos en que se señaló”.

9. Sentencia de la Corte Suprema, ingreso 12335- 2018,
18 de mayo de 2020

Hay voto disidente.

a. Partes

- i) demandante: Agrícola López Valencia Ltda.,
- ii) demandado: David Mario López Carrasco.

b. Hechos establecidos

- i) La demandante es dueño del inmueble, el dominio lo adquirió por aporte que efectuaron los anteriores dueños, David Mario López Fuentes y Victorina del Carmen Valencia Chacana;
- ii) La sociedad está constituida por la cónyuge e hijos de David Mario López Fuentes, siendo estos últimos los actuales representantes legales de la sociedad;
- iii) El demandado ocupa el referido inmueble tras ser instalado en él por su padre, David Mario López Fuentes.

c. Decisión del tribunal

Se rechaza la demanda fundado en que:

“se tuvo por establecido que el demandado ocupa el inmueble luego de haber sido ‘instalado’ en él por su padre, momento a partir del cual comenzó a usarlo [...], de modo que su tenencia es consecuencia del vínculo familiar descrito y de la autorización otorgada por don David Mario López Fuentes a su hijo, padre de los representantes legales de la demandante, pudiéndose concluir de lo razonado, que la ocupación

de la propiedad no deriva de ‘una actitud permisiva, de transigencia, aquiescencia o condescendencia’ de la demandante, sino que proviene de la vinculación descrita; en opinión de esta Corte, el título descrito, por tratarse el precario de una cuestión de hecho, es suficiente para justificar la ocupación que el demandado lleva a cabo, pues en lo meramente fáctico, permanece en el bien raíz no por ignorancia ni por mera tolerancia de la dueña, sino por una causa jurídicamente relevante”.

d. Voto disidente

“el permiso otorgado por el padre del demandado para que ocupara el inmueble sub iúdice, que luego aportó a la sociedad demandante, no tiene la característica suficiente para ser considerado como un título que justifique su permanencia en él, por cuanto el ordenamiento jurídico no le reconoce la virtud de vincular jurídicamente al tenedor con el propietario ni con el predio”.

10. Sentencia de la Corte Suprema, ingreso 1380- 2018, 18 de mayo de 2020

Hay voto disidente.

a. Partes

- i) demandante: Gloria de las Marías Calderón Mira,
- ii) demandado: José Santos Cornejo Legue.

b. Hechos establecidos

- i) la demandante es poseedora inscrita del inmueble;
- ii) el inmueble es ocupado por el demandado;
- iii) el demandado suscribió con Edgardo Andrés Cornejo Legue –quien vendió la propiedad a la demandante– un documento denominado “declaración simple de usufructo en la propiedad”, ello el 20 de enero de 2011; en virtud de este documento se entregó “en calidad de usufructuario de mi propiedad [...] por el tiempo que estime conveniente”.

c. Decisión del tribunal

Se rechaza la demanda, teniendo como fundamento que:

“se tuvo por establecido como hecho que el demandado ocupa el inmueble a partir de una ‘declaración de usufructo’ celebrada con su hermano, propietario que antecedió a la demandante, al que la judicatura

del fondo, más allá de la nominación efectuada por las partes, consideró constitutivo de un contrato de comodato precario suscrito entre familiares y adecuado, en todo caso, para explicar su permanencia en él, ocupación que, por tanto, es consecuencia del vínculo jurídico, familiar y contractual que lo une con el pretérito dueño. De esta manera, se puede concluir que la tenencia de la propiedad por el demandado no deriva de ‘una actitud permisiva, de transigencia, aquiescencia o condescendencia’ de la actora, sino que de una relación contractual previa, título que, en opinión de esta Corte, por tratarse el precario de una cuestión de hecho, es suficiente para justificar la ocupación que lleva a cabo, pues en lo meramente fáctico, ocupa el bien raíz no por ignorancia ni por mera tolerancia del actual dueño, sino por una causa jurídicamente relevante”.

d. Voto disidente

“a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados, esto es, que el demandado suscribió una declaración de usufructo con su hermano y anterior dueño del inmueble sub iudice, no tiene la característica suficiente para ser considerado como un título que justifique la ocupación, por cuanto el ordenamiento jurídico no le reconoce la virtud de vincular al tenedor con el propietario ni con el predio, resultando incorrecta la conclusión de la judicatura del fondo al sostener que la tenencia del demandado proviene de un título jurídico válido que la demandante deba respetar en los términos de la acción propuesta, por tratarse de un contrato nulo”.

11. Sentencia de la Corte Suprema, ingreso 90.775-2020, 20 de octubre de 2020

a. Partes

- i) demandantes: Luisa Clorinda Manquián Curihuinca, Gustavo Fernando Alvaro Lepimán Manquián y Hernán Lepimán Manquián;
- ii) demandada: Nora Lepiman Bizarro.

b. Hechos establecidos

- i) los demandantes son dueños en común del inmueble ocupado por la demandada;
- ii) el inmueble fue objeto de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes;
- iii) al celebrar la promesa, en octubre de 2010, los promitentes vendedores permitieron el ingreso de la demandada al predio, época a partir de la cual ejerce su tenencia.

c. Decisión del tribunal

Se rechaza la demanda fundado en que:

“la tenencia u ocupación de la propiedad por la demandada no deriva de la ‘actitud indulgente del dueño’ –de los demandantes–, sino que del contrato de promesa suscrito entre las partes, título que, en opinión de esta Corte y tal como lo sostuvo la judicatura del fondo, por tratarse el precario de una cuestión de hecho, es suficiente para justificar la ocupación que la demandada lleva a cabo, pues en lo puramente fáctico, se mantiene en él no por ignorancia ni por mera tolerancia de aquéllos, sino que por una causa jurídicamente relevante”.

12. Sentencia de la Corte Suprema, ingreso 1.501-2020, 3 de noviembre de 2020

a. Partes

- i) demandante: Marcelo Alejandro Alvarado Ortega;
- ii) demandada: Sandra Inés Negretti Castro.

b. Hechos establecidos

- i) el demandante es poseedor inscrito del inmueble;
- ii) la demandada ocupa el inmueble junto con sus tres hijos, dos de los cuales son del actor;
- iii) se celebró una transacción entre las partes, regulándose una pensión de alimentos, sin incluir ningún ítem por concepto de habitación;
- iv) a la fecha de la transacción la demandada y sus hijos ya vivían en el inmueble.

c. Decisión del tribunal

Se rechaza la demanda fundado en:

“si es un hecho pacífico que la demandada ocupa el inmueble, junto a los hijos del actor, en virtud de su relación de convivencia con este, la situación descrita se opone a la mera tolerancia pasiva a la entrada de la demandada en ese inmueble”.

CONCLUSIÓN

Se advierte en los casos analizados, que los tribunales superiores son consistentes en la doctrina establecida en orden a que la expresión contrato que emplea el artículo 2195 inciso 2 del *Código Civil*, debe ser interpretada en

términos amplios, como título que justifique la ocupación o tenencia de la cosa por el demandado.

En la mayoría de las sentencias examinadas, el título justificativo estuvo el “parentesco”, o en los “lazos familiares existentes entre las partes”, o en los “vínculos familiares”.

Se comprueba una preocupación del tribunal por la aplicación del derecho al caso concreto, dejándose llevar, en ciertos casos, por la justicia material y una necesidad de encontrar una “causa jurídicamente relevante” que, en situaciones extremas, sirva de justificación a la tenencia. De esta manera, bajo el pretexto de que el precario es una “cuestión de hecho”, se permite amparar la tenencia en títulos febles, con la excusa de que no es este el procedimiento idóneo para elucidar la naturaleza jurídica del título que se invoca como justificativo de la ocupación.

BIBLIOGRAFÍA

Normas

Código Civil (1855).

Código Procedimiento Civil (1903).

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA (2019). Sentencia pronunciada el 4 de marzo de 2019, rol 15566-2017.

CORTE SUPREMA (2020). Sentencia pronunciada el 18 de mayo de 2020, rol 12335-2018.

CORTE SUPREMA (2020). Sentencia pronunciada el 15 de julio de 2020, rol 5041-2019.

CORTE SUPREMA (2020). Sentencia pronunciada el 20 de octubre de 2020, rol 90775-2020.